



*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”

**RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N° 039-2022-MDLO/GM**

Los Olivos, 04 de julio de 2022

**EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS:**

**VISTOS:**

La Resolución Gerencial N° 137-2022-MDLO/GPV de fecha 18 de abril del 2022 a través de la cual la Gerencia de Participación Ciudadana resuelve declarar improcedente la solicitud de registro de nueva Junta Directiva del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, el Expediente E-12586-2022, el Documento Simple S-05033-2022, Documento Simple S-05237-2022, Expediente E-14568-2022, y el Informe N° 0125-2022/MDLO/GAJ;

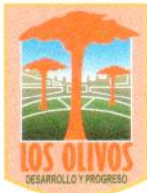
**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú establece que las municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, radicando dicha autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, es decir, que la autonomía que los municipios ostentan no es absoluta, sino más bien relativa, por cuanto no está sujeta al ordenamiento jurídico vigente. Dicha restricción también alcanza a los administrados en los procedimientos administrativos que se ejecutan dentro de los gobiernos locales;

Que, mediante Expediente E-12586-2022 del 27 de abril del 2022 doña Carmen Rosa Arroyo Tello, en su calidad de pobladora de la organización social Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 137-2022-MDLO/GPV conforme a los argumentos que expresa en su escrito; asimismo, con Documento Simple S-05033-2022 del 10 de mayo del 2022 don Luis Rosendo Huamán Salazar formula también recurso de apelación contra la citada resolución gerencial; a su vez, con Documento Simple S-05237-2022 del 13 de mayo del 2022 Eduardo Araujo Santiago, actuando como Secretario General del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo solicita se declare improcedente el Recurso de Apelación planteado contra la Resolución Gerencial N° 137-2022-MDLO/GPV a por doña Carmen Rosa Arroyo Tello; del mismo modo, mediante Expediente E-14568-2022 del 19 de mayo del 2022 el señor Araujo Santiago solicita la declaración de improcedencia del recurso de apelación planteado por don Luis Rosendo Huamán Salazar, conforme a los argumentos que expone;

Que, de conformidad con los artículos 120°, numeral 120.1 y 217°, numeral 217.1 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Que, el artículo 218°, numeral 218.2 del mismo TUO establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios. Revisados los actuados se advierte que la Resolución Gerencial N° 137-2022-MDLO/GPV fue expedida el 18 de abril del 2022 y notificada el 19 de enero del 2022 según Acta de Notificación de la misma fecha obrante



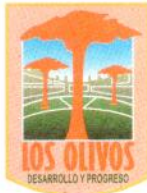
## Municipalidad Distrital de Los Olivos

en autos. A mérito de lo expresado, debemos entender como oportunamente planteados los recursos de apelación contra dicho acto por los administrados Carmen Rosa Arroyo Tello y Luis Rosendo Huamán Salazar en fechas 27 de abril y 10 de mayo, respectivamente;

Que, en cuanto a la legitimidad para obrar de los recurrentes se verifica que se trata del administrados que forman parte de la junta directiva cuya elección ameritó el inicio del procedimiento de actualización de datos en el RUOS a través del Expediente E-16907-2021, siendo que lo resuelto por la Gerencia de Participación Vecinal con Resolución Gerencial N° 137-2022-MDLO/GPV estaría afectando su derecho o interés legítimo, máxime si la persona de Natividad Sosa Ancajima ha fallecido, conforme se extrae de autos;

Que, enunciando el contenido de los recursos planteados, tenemos que el presentado por la señora Arroyo Tello se sustenta en los siguientes argumentos: 1.1) No es cierto que en los casos de los Asentamientos Humanos Enrique Milla Ochoa y San Martín de Porres, "no correspondía recurrir a la convocatoria judicial, por existir manifestación de voluntad de las partes", toda vez que uno de dichos casos existían tres trámites en paralelo lo cual evidencia disputas internas; 1.2) La recurrida yerra al considerar que la extensión y costo del proceso judicial al que tendrían que recurrir no es argumento suficiente, dado que es bien conocida la tendencia de los órganos jurisdiccionales por tardarse en impartir justicia, no debiendo permitir la municipalidad permitir una situación de acefalía; 1.3) Se equivoca la apelada al señalar que no aplica en el caso el "principio de igual razón, igual derecho" al precisar que en el caso del Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa existió una unificación de la población para solucionar sus problemas, cuando en realidad tuvieron que intervenir autoridades diversas; y 1.4) Si bien existen normas que regularían formas de solución de problemas internos de las organizaciones sociales, deben tenerse en cuenta los precedentes vinculantes generados por la comuna para el caso de otras organizaciones;

Que, el recurso planteado por don Luis Rosendo Huamán Salazar parte planteando dos cuestiones a resolver en el presente caso: El primero de ello refiere a la procedencia o no de la convocatoria judicial a asamblea general para elegir a Comité Electoral para el caso de asociaciones de hecho no inscritas cuando sus órganos directivos se encuentran con mandatos vencidos; 2.1.1) al respecto trae a colación lo señalado en la Resolución de Gerencia Municipal N° 30-2022-MDLO/GM cuando la misma señala que ello no es posible jurídicamente en la medida en que tales organizaciones, en dicho estado, carecerían de representantes para intervenir; 2.1.2) asimismo, acude a la posición expresada por CIEZA MORA para quien de nada valdría una convocatoria judicial dirigida a directivos con mandato expirado pues estos carecerían de facultades, a la par que importaría una solución costosa y menos eficiente que otros. La segunda cuestión atañe a la posibilidad de convocatoria por persona distinta al establecido en los Estatutos; 2.2.1) sobre el particular hace alusión a la Resolución Gerencial N° 250-2019-MDLO/GPV de fecha 02 de agosto del 2019 que dispuso la actualización y registro de la junta directiva del Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa elegida en un proceso eleccionario no convocado por el último secretario general sino surgido de una asamblea promovida por tres comités electorales que se unificaron en una; 2.2.2) en la misma línea la Resolución Gerencial N° 436-2019-MDLO/GPV del 31 de diciembre del 2019 que, ratificando el acto anterior, habría invocado al principio de razonabilidad al sustentarse en el criterio de que procede la convalidación por Asamblea General por ser el máximo órgano de decisión de la organización; 2.2.3) De otro lado la Resolución Gerencial N° 438-2019-MDLO/GPV del 31 de diciembre del 2019 se acoge al mismo precedente administrativo cuando dispuso registrar la actualización de la junta directiva central del Asentamiento Humano San Martín de Porres elegida en un proceso no convocado por su último secretario general siendo ello avalado por la Asamblea General" como órgano de mayor jerarquía; 2.2.4) En los casos mencionados la Gerencia de Participación Vecinal se basó en los siguientes criterios de razonabilidad: acuerdo entre las partes,



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

convalidación por la Asamblea General como máximo órgano de decisión, primacía de la realidad y regla de la mayoría; 2.2.5) se tiene el ejemplo de la Ley General de Habilitaciones Urbanas en las que se prevé el mecanismo de la autoconvocatoria a asamblea general sin cumplir con el artículo 85° del Código Civil; 2.2.6) el ejemplo del Reglamento de Formalización de la Propiedad Informal en urbanizaciones populares que habilita a un porcentaje de la organización a solicitar a COFOPRI la convocatoria a asamblea general sin acudir a la convocatoria judicial; 2.2.7) lo establecido por el Tribunal Registral en Acuerdo Plenario adoptado en el LXXX pleno registral del 15 y 16 de diciembre del 2011 que establece el mecanismo de auto convocatoria en casos de se acredite acefalia o ausencia definitiva del designado para ello en el seno de las Juntas de propietarios; 2.2.8) En consecuencia, es procedente la convocatoria a asamblea general por personas distintas a los señalados en el Estatuto, por ser un criterio recogido en la jurisprudencia administrativa de la Gerencia de Participación Vecinal de la municipalidad, como en distintos dispositivos de nuestro ordenamiento y resoluciones del tribunal registral. Como argumentos adicionales plantea también el recurrente: 2.3), La recurrida contendría diversas afirmaciones falsas: 2.4) No es cierto lo expresado en el fundamento quinto de la recurrida, en donde se indica que ni la Gerencia de Asesoría Jurídica ni la Gerencia Municipal han señalado un marco normativo distinto a, entre otros, el artículo 85° del Código Civil cuando se extrae de la Resolución de Gerencia Municipal que la vía de la convocatoria judicial resulta siendo un imposible jurídico, 2.5) Tampoco es pertinente que la apelada recurra a lo expresado en el Informe N° 58-2022/MDLO/GAJ cuando precisaba que, aunque larga y costosa, existía la vía para los integrantes de una organización pudieran hacer valer sus derechos en casos como el que nos ocupa, ello por cuanto dicha opinión sustentaba una resolución que fuera posteriormente declarada nula; 2.6) Lo propio ocurre cuando se cita al informe jurídico en cuestión en el extremo que analiza la atribución de convocatoria propia del Secretario General, toda vez que lo que se discute es otra cuestión: la posibilidad de que terceros puedan efectuar la convocatoria ante la carencia de aquel; 2.7) Resulta arbitrario y lesivo al derecho a la igualdad que la recurrida señale que, a diferencia de otras organizaciones vecinales, corresponde a los pobladores del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo acudir a la convocatoria judicial cuando ya ha quedado establecido en la Resolución N° 30-2022-MDLO/GM que ello constituye un imposible jurídico, 2.8) El caso del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo guarda características similares a las suscitadas en el seno de otras organizaciones pues en todos los casos nos hallamos ante auto convocatorias a asamblea realizadas por asociados con justo derecho en el seno de organizaciones no inscritas ante registros públicos cuyas directivas carecen de mandato vigente, existiendo reticencias de los últimos secretarios a convocar, características suficientes para aplicar el mismo criterio; 2.9) En el caso del Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa, la convocatoria a asamblea general para la elección del Comité Electoral del asentamiento humano se realizó por tres representantes de comités electorales, esto es, personas distintas al último secretario general, incluso ninguno de estos fueron en su oportunidad elegidos en asambleas convocadas por este último; sin embargo se asemeja al caso del Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo en que también hubo acuerdo del 10% de pobladores para solicitar a tres personas distintas al secretario general convoquen a asamblea general; 2.10) El conflicto es connatural a toda forma de organización social máxime si como en el caso que nos ocupa se da el caso de un ex secretario que general que se niega a convocar a elecciones conforme corresponde; 2.11) Las denuncias, que son el ejercicio de un legítimo derecho, fueron formuladas por el ex secretario general con el propósito de amedrentar a los recurrentes y si bien ello importa conflictividad, lo propio ocurrió en el Asentamiento Humano San Martín de Porres respecto del cual si se procedió al registro; 2.12) En cuanto a que la carta dirigida al ex secretario general solicitándole convoque a elecciones firmada por persona que no se encuentra en el padrón de la organización y acompañada de memorial dirigida al alcalde, persona distinta al llamado a convocar, ya la Carta N° 020-2021-MDLO/GPV se ha pronunciado sobre este particular no señalando observaciones, estando impedida la administración para realizar nuevas observaciones; 2.13) En relación a que las observaciones a la citación a





## Municipalidad Distrital de Los Olivos

asamblea fueron hechas sin indicar que los convocantes pertenecen al Comité de Fiscalización, a que el acta del 11.07.21 no fue suscrita por los convocantes, a que la primera presidenta del Comité Electoral no se hallaba registrada en el padrón de pobladores por lo que posteriormente fue reemplazada, a que existe discrepancia entre el acta de la reunión de dicha fecha y lo señalado en el parte policial y a las discrepancias sobre el número de votantes entre el padrón de electores y las actas de sufragio, proclamación y juramentación, correspondía a la administración el realizar una revisión integral del cumplimiento de requisitos para en una única oportunidad realizar las observaciones, no extrayéndose tales reparos en la Carta N° 020-2021-MDLO/GPV; 2.14) En cuanto a que no se ha acreditado haber solicitado al último secretario general el libro de actas de la organización ya existe pronunciamiento de la Gerencia Municipal en el sentido de que no corresponde a la autoridad verificar aspectos tales como la autenticidad o validez de los documentos anexados;

Que, en relación al recurso de apelación planteado por doña Carmen Rosa Arroyo Tello, expresa el señor Eduardo Araujo Santiago lo siguiente: 3.1) Ya existe junta directiva reconocida con Resolución Gerencial N° 112-2020-MDLO/GPV y Resolución Gerencial N° 114-2021-MDLO/GPV, no siendo posible que coexistan dos juntas directivas en una misma organización; 3.2) Los recurrentes solicitan su registro sustentando sus actuaciones en un "Libro N° 01" cuando la organización se encuentra en el "Libro N° 04", habiendo el notario Edgardo Vega Vega comunicado que ha retenido dicho libro con el fin de que no se cometan actos ilícitos; 3.3) Según los Estatutos de la organización, los Únicos que pueden convocar a elecciones son el secretario general y el sub secretario general, lo cual no sucede en el presente caso; 3.4) No se habría cumplido con el artículo 46° de los estatutos en cuanto a los porcentajes puesto que participaron en la elección menos del 50%; además de no presentarse el padrón de asociados y el padrón de electores; 3.5) Se ha interpuesto denuncia contra Natividad Sosa Ancajima por la comisión del delito de falsificación de documentos, falsedad ideológica y usurpación de funciones, además de violación de medidas de seguridad, 3.6) la señora Arroyo Tello no tendría legitimidad para obrar pues carece de instrumento que la habilite a presentar escritos en nombre de señor natividad Sosa Ancajima, recientemente fallecido; 3.7) En todo caso correspondía que la convocatoria fuera efectuada por el juez de primaria instancia conforme lo prevé el artículo 85° del Código Civil; 3.8) La carta notarial del 03 de marzo del 2021 fue remitido por el señor Eduardo Antonio Rivera quien no está registrado en el padrón de la organización; 3.9) El Comité de Fiscalización no posee facultades para convocar a asamblea general; 3.10) Existen falencias en el proceso eleccionario pues al momento de efectuar la citación los recurrentes no indicaron su condición o cargo por lo que no hay posibilidad de demostrar que la convocatoria la realizó el Comité de Fiscalización, siendo además que tales recurrentes no se acreditaron como miembros de dicho comité ante los demás órganos de la organización, tampoco suscribieron el acta de fecha 11 de julio del 2021, la presidenta electa en dicha oportunidad no pertenecía a la organización por lo que tuvo que ser reemplazada, existe discrepancia en cuanto al quorum puesto que el parte policial de dicha fecha arroja un número de presentes (15) distinto al del padrón de electores (116) y a las actas de sufragio (126); 3.11) Hubo falsificación de libros de la organización, lo cual ha sido materia de denuncia; 3.12) Existe una posición contradictoria de la administración toda vez que habiéndose ya declarado el agotamiento de la vía administrativa, se emite posteriormente la Resolución de Gerencia Municipal N° 30-2022-MDLO/GM retrotrayéndose el procedimiento para un nuevo pronunciamiento de la Gerencia de Participación Vecinal en el mismo sentido de su primera resolución;

Que, de la misma manera, se opone el señor Araujo Santiago al recurso de apelación planteado por Luis Rosendo Huamán Salazar señalando: 4.1) En primer término que el proceso estuvo viciado de serias falencias tales como que la convocatoria a asamblea general fue hecha por un órgano que no existe y cuyos integrantes citaron sin consignar su presunta condición de miembros, la presidenta elegida en primer término no se encontraba inscrita en el padrón del



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

asentamiento humano, se advierte diferencias en cuanto al quorum entre la lista de asistentes, relación de votantes y lo expresado en la disposición fiscal emitida por el representante del Ministerio Público a cargo del Caso N° 606064501-2021, entre otros; 4.2) No se puede decir que no corresponde acudir a la instancia judicial para solicitar una convocatoria por ser "organización de hecho" toda vez que la organización se encuentra reconocida y porque, además su mandato se encuentra vigente; 4.3) Los señores Rosa Arroyo, Hugo Hinostrosa y Alsira Morón no tienen legitimidad para obrar ya que no se acreditaron como Comité de Fiscalización ante el Comité Electoral. 4.4) La imposibilidad de realizar convocatorias a junta eleccionarias se levantó al acta de prórroga de fecha 28 de diciembre del 2022 y el acta de delegados del 19 de febrero del 2021, acordándose prorrogar el período de la Junta Directiva; 4.5) No se puede hablar de acefalia puesto que el 21 de agosto del 2021 se acordó prorrogar el mandato de la junta directiva que encabeza hasta el 31 de diciembre del 2022; en todo caso el comité de fiscalización no tenía legitimidad para obrar como comité; 4.6) Lo expresado en las Resoluciones Gerenciales N° 250-2019-MDLO/GPV, N° 436-2019-MDLO/GPV y N° 438-2019-MDLO/GPV no son de aplicación por cuanto la problemática y solución a la misma adoptados en el Asentamiento Humano Enrique Milla Ochoa se dio a través de la suscripción de un acta de reunión suscrito con participación de los presidentes de los comités electorales vigentes, llegándose a un acuerdo con presencia de autoridades municipales y representantes del Programa Municipal de Vivienda Confraternidad, también es distinto el caso del Asentamiento Humano San Martín de Porres en donde representantes de los comités electorales llegaron a un acuerdo, suscrito en la sede de la prefectura. 4.7) Si fuera verdad que a una asociación de hecho no puede aplicarse la convocatoria judicial por no tener personería jurídica, no sería posible aplicar el artículo 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Perdonas Jurídicas, la Ley de Habilitaciones Urbanas, el artículo 5° del Decreto Supremo N° 031-99-MTC y la Resolución del Tribunal Registral N° 1616-2015-SUNARP-TR;

Que, podemos de manera sucinta expresar que las cuestiones a resolver a efectos de determinar si corresponde o no estimar alguno de los recursos planteados son: a) procedencia de convocatoria judicial a asamblea general para convocar a elecciones en organizaciones de hecho no inscritas y con directivos con mandatos vencidos; b) legalidad de convocatoria por persona distinta a la señalada en los estatutos de una organización; c) Realización del proceso conforme a los Estatutos y d) Cumplimiento de los requisitos establecidos en la normativa aplicable a efectos de acoger lo solicitado; siendo que los argumentos expresados por las partes sirven de base para la solución de las referidas cuestiones;

Que, en cuanto a la primera de las cuestiones, se alude que la imposibilidad jurídica de acudir a instancias jurisdiccionales a fin de que el juez convoque a asamblea judicial por negativa o imposibilidad de que el llamado a hacerlo lo realice, justifica la actuación de un órgano distinto. Al respecto cabe reiterarnos en lo expresado en nuestro informe N° 072-2022-MDLO/GAJ en donde expresáramos que "(...) el artículo 85° del Código Civil, en su parte pertinente, reza: "La asamblea general es convocada por el presidente del consejo directivo de la asociación, en los casos previstos en el estatuto, cuando lo acuerde dicho consejo directivo o cuando lo soliciten no menos de la décima parte de los asociados. / Si la solicitud de éstos no es atendida dentro de los quince días de haber sido presentada, o es denegada, la convocatoria es hecha por el juez de primera instancia del domicilio de la asociación, a solicitud de los mismos asociados", para luego concluir que "A su vez, el artículo 124° del propio Código Civil acota que "El ordenamiento interno y la administración de la asociación que no se haya constituido mediante escritura pública inscrita, se regula por los acuerdos de sus miembros, aplicándose las reglas establecidas en los artículos 80 a 98, en lo que sean pertinentes", añadiendo el artículo que "Dicha asociación puede comparecer en juicio representada por el presidente del consejo directivo o por quien haga sus veces". Pues bien, entendiéndose que a la culminación de su respectivo mandato ningún miembro del consejo directivo, incluido el secretario general, ostenta representatividad alguna,



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

resulta un imposible jurídico que la organización pueda ser emplazada en sede jurisdiccional; así pues, no resulta viable para los integrantes de una asociación de hecho que carece de representantes con mandato vigente el acudir al juez para que convoque a asamblea general de la organización”;

Que, en torno a la cuestión segunda, entendemos que a través de la alusión al aforismo “a igual razón, igual derecho” se invoca, por un lado, al “principio de uniformidad” (regulado en el Artículo IV, numeral 1.14 del TUO de la LPAG, según el cual la autoridad administrativa deberá establecer requisitos similares para trámites similares, garantizando que las excepciones a los principios generales no serán convertidas en la regla general. Toda diferenciación deberá basarse en criterios objetivos debidamente sustentados, y por el otro al derecho a la igualdad consagrado en el artículo segundo, numeral 2, de la Constitución Política y según el cual toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, se advierte al respecto que las situaciones suscitadas al interior de los asentamientos humanos “Enrique Milla Ochoa”, “San Martín de Porres” y “Armando Villanueva del Campo” guardan importantes similitudes las cuales han sido debidamente enunciadas por los recurrentes; así tenemos que en todos estos casos se trata de convocatorias a asamblea realizadas por asociados o colegiados de los mismos al interior de organizaciones no inscritas ante registros públicos cuyos legitimados a convocar no lo realizan por diversos motivos. Sin embargo, no constituye objeto del presente objeto efectuar un examen de los procesos realizados en organizaciones distintas a la que es materia de análisis, ni de los procedimientos administrativos relacionados con aquellos; sino únicamente determinar cuál es la regla aplicada por la Gerencia de Participación Vecinal en tales casos y verificar que la misma sea válida y aplicable al caso;

Que, de la revisión de la Resolución N° 250-2019-MDLO/GPC, emitido por la Gerencia de Participación Vecinal para el caso del Asentamiento Humano “Enrique Milla Ochoa”, invoca dicho órgano haber actuado en ejercicio de las atribuciones establecidas en el artículo 19° del Decreto de Alcaldía N° 003-2000/ALC que facultaba a la entonces “División de Participación Vecinal” a supervisar el desarrollo de un nuevo proceso eleccionario a fin de verificar la voluntad mayoritaria de sus miembros. Entendemos que la Gerencia de Participación Vecinal, como autoridad encargada de resolver los procedimientos relacionados con la inscripción y actualización del Registro de Organizaciones Sociales de la entidad podría intervenir bajo las formas establecidas en los artículos 18° y 19° del citado dispositivo siempre que se encuentre en trámite un procedimiento de apelación conforme se extrae de una interpretación sistemática de aquel. No ocurre lo propio en el caso del Asentamiento Humano “San Martín de Porres” toda vez que en la Resolución N° 438-2019-MDLO/GPV no se menciona que se haya producido una intervención de la Gerencia de Participación Vecinal a mérito de lo dispuesto en algún dispositivo, señalándose en todo caso el acta de ratificación y regularización efectuada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de abril del 2019 “constituye un acto de subsanación y reconocimiento de la elección”;

Que, de lo expresado se entiende que, al menos, uno de los dos casos planteados por los recurrentes si observa una condición distintiva respecto del proceso eleccionario cuyos resultados pretenden sean registrados, siendo que en el otro caso no se aprecia una distinción esencial;

Que, sin embargo, lo expresado no implica que los criterios utilizados estén exentos de ser revisados a fin de verificar su legalidad; en tal sentido, consideramos pertinente traer a colación el reconocimiento de la autonomía consagrada en el artículo 7° de la Ordenanza N° 1762 según la cual “Se reconoce la autonomía de la Organización Social, respetándose los procedimientos



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

y normas internas de las mismas, quedando fuera del ámbito de competencia de la ordenanza, aquellas situaciones de conflicto generadas en la vida social de la organización"; mandato que contrasta con las reglas establecidas por el Decreto de Alcaldía N° 003-2000-MDLO/ALC aludidas en el numeral 3.13 de los presentes análisis;

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica ya se ha pronunciado en diversas oportunidades en relación a que la Ordenanza N° 1762, que establece procedimientos para el reconocimiento y registro municipal de organizaciones sociales para la participación vecinal en Lima Metropolitana, establece en su artículo 3° que los procedimientos contemplados en ella consideran, entre otros, el principio de legalidad, según el cual la calificación de la legalidad del título, comprende tres aspectos: 1) la certificación de los requisitos formales propios del documento, 2) la capacidad de los otorgantes y 3) la validez del acto jurídico inscribible. Así pues, una interpretación literal de la referida norma otorga a la autoridad administrativa la potestad y el deber de resolver un procedimiento sobre actualización del registro en el RUOS analizando los tres aspectos mencionados y no únicamente verificando los requisitos formales propios del documento;

Que, dicho razonamiento haya igualmente sustento en lo establecido en el artículo 19° de la misma ordenanza cuando precisa que las municipalidades distritales, a través del órgano correspondiente, se encargarán del reconocimiento y registro de las organizaciones locales, zonales y distritales que se ubiquen en su circunscripción, precisando a renglón seguido que "El órgano encargado del reconocimiento y registro de organizaciones sociales utiliza, para el cumplimiento de sus funciones, todos los mecanismos que encuentre a su alcance para verificar los datos proporcionados por las organizaciones sociales";

Que, se añade a lo expresado lo establecido en el artículo 11° de la Ordenanza N° 011-2000-CDLO según el cual "De presentarse impugnaciones contra las resoluciones aprobatorias o denegatorias de reconocimiento y registro, o de inscripción de actos posteriores, el funcionario encargado, teniendo en cuenta las pruebas presentadas, las normas internas de la organización y la legislación vigente resolverá sobre la reclamación planteada, conforme a los términos y disposiciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley de Normas Generales de Procedimientos Administrativos";

Que, resulta evidente que una de las normas internas de la organización que ha de tenerse presente a efectos de determinar la validez del acto jurídico inscribible al que se refiere el artículo 3° de la Ordenanza 1762 es el "Estatuto General de Pobladores del AA.HH. Armando Villanueva del Campo" obrante en autos, máxime si el artículo 35°, literal a) de la Ordenanza N° 1762 que establece que en el Libro de Actas deberá constar "La elección del Órgano Directivo, de conformidad con el Estatuto" (énfasis añadido);

Que, de lo expresado podemos concluir que aun cuando los procesos eleccionarios presentados como ejemplos por los recurrentes guarden similitudes con el que es materia de registro, no advierte este despacho la existencia de un precedente válido que permita la inscripción en el RUOS de resultados de elecciones de órganos directivos no realizados de conformidad con los estatutos de la organización;

Que si bien, en el presente caso la organización se hallaba ante un hecho extraordinario, lo cierto es que el artículo 30° del "Estatuto General de Pobladores del AA.HH. Armando Villanueva del Campo" precisa, entre otros, que "LAS ASAMBLEAS GENERALES SON: / a) ORDINARIAS.- SE DARÁN CINCO VECES DURANTE LA GESTIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA CENTRAL: / - LA CUARTA.- FALTANDO 90 DÍAS PARA EL TÉRMINO DE SU GESTIÓN, PARA ELEGIR EL COMITÉ ELECTORAL", en tanto que el siguiente literal del mismo artículo reza: "b)



## Municipalidad Distrital de Los Olivos

EXTRAORDINARIAS.- PUEDEN SER CONVOCADAS CUANDO LAS CIRCUNSTANCIAS LO REQUIERAN CON UNA ANTICIPACIÓN NO MENOR DE 48 HORAS (...). Asimismo, el artículo 14°, literal b) del mismo cuerpo establece "ARTÍCULO 14°.- SON FUNCIONES DEL SECRETARIO (A) GENERAL: (...) / CONVOCAR Y PRESIDIR LAS SESIONES DE J.D.C. Y ASAMBLEAS GENERALES";

Que, de las normas transcritas se infiere que es atribución del secretario general de la organización "Asentamiento Humano Armando Villanueva del Campo" el efectuar las convocatorias a asambleas generales de pobladores, sean estas ordinarias para la elección del comité electoral o extraordinarias, y presidir las mismas; no apreciándose de la revisión del íntegro de los estatutos la posibilidad de que sea otra persona o colegiado el que pueda hacerlo, salvo el caso del subsecretario cuando actúe en "reemplazo" del secretario por ausencia de este (lo cual no ha ocurrido en el presente caso) según el artículo 15° del mismo texto. Cabe acotar que en ningún momento los artículos 27° y 28° del Estatuto otorga facultades a alguno de los integrantes del comité de fiscalización para convocar o presidir las asambleas generales de pobladores, siendo su prerrogativa el asistir a las mismas y firmar la reproducción de las actas mas no redactarlas por entenderse ello función del secretario de actas y archivo; en efecto, según el artículo 16° del cuerpo analizado "SON FUNCIONES DEL SECRETARIO DE ACTAS Y ARCHIVO: / a) ACTAS DE ASAMBLEA GENERAL DE POBLADORES Y SESIÓN DE JUNTA DIRECTIVA CENTRAL";

Que, en todo caso, de entender hallarse ante una junta directiva con mandato vencido, entendemos aplicable por analogía, lo establecido en el artículo 47° del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas aprobado con RESOLUCIÓN DEL SUPERINTENDENTE NACIONAL DE LOS REGISTROS PÚBLICOS N° 038-2013-SUNARP-SN según el cual "(...) Vencido dicho periodo, para efectos registrales, el consejo directivo u órgano análogo se entenderá legitimado únicamente para convocar a asamblea general eleccionaria. La misma regla se aplica tratándose de asociaciones provivienda u otras en las que legalmente se prohíba la continuidad de funciones"; no pudiendo la municipalidad intervenir en mayor grado al tener la obligación de respetar la autonomía consagrada en el artículo 7° de la ordenanza N° 1762;

Que, sin perjuicio de lo expresado, la Gerencia de Asesoría Jurídica reitera su posición expresada en el informe N° 072-2022-MDLO/GAJ en relación al cuestionamiento al libro de actas presentado por los recurrentes al momento de solicitar el registro de la junta directiva, informe en donde manifestamos que "(...) el Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad establece como requisito para los procedimientos como el que nos ocupa la "Copia autenticada por Fedatario Municipal o legalizada por Notario Público del Acta de Asamblea General en la que conste el acuerdo correspondiente y/o el proceso de elección de la nueva junta directiva refrendado por los miembros asistentes". A ello hay que añadir que mediante Ordenanza N° 2363 publicada el 20 de junio del 2021, se modificó la Ordenanza 1762, por lo que según la redacción vigente del Título VII "De las formalidades de los documentos presentados por las organizaciones sociales" quedan establecidas algunas pautas de obligatorio acatamiento por las organizaciones y consideración por las autoridades municipales; precisa p. ej. que los acuerdos adoptados en la Asamblea General deberán transcribirse en el Libro de Actas de Asamblea General de la organización y que la elección y la nómina de los miembros del Órgano Directivo de la organización social deberá estar transcrita en el Libro de Actas o en hojas sueltas insertas en el Libro de Actas; Luego, se verifica en primera instancia que a la fecha no resulta ya exigible el requisito de apertura de libros por notario público, debiendo entenderse que será suficiente para iniciar un procedimiento de actualización datos en el Registro de Organizaciones Sociales a fin de registrar una nueva Junta Directiva el presentar, entre otros, copia del libro de actas de asamblea general en el que se halle transcrito o inserto los acuerdos adoptados, no siendo





*Municipalidad Distrital de  
Los Olivos*

pertinente evaluar aspectos distintos tales como la "validez" del libro de actas sobre el que se halle asentado (...);

Que, conforme puede advertirse, los recursos de apelación planteados con Expediente E-12586-2022 y Documento Simple S-05033-2022 no desvirtúan el principal argumento que fundamenta la apelada, toda vez que el procedimiento eleccionario cuyos resultados son materia de registro contravienen los estatutos y, por ente, el literal a) del artículo 35° de la Ordenanza N° 1762, por lo que no resulta jurídicamente amparable;

Que, de conformidad con el artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con los artículos 15 y 48 del Reglamento de Organización y Funciones de la entidad, aprobado con Ordenanza N° 491-CDLO y modificada con Ordenanza N° 506 y con el procedimiento 4 a cargo de la Gerencia de Participación Vecinal del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la municipalidad, aprobado con Ordenanza N° 518-CDLO, la Gerencia Municipal constituye la instancia competente para resolver los recursos de apelación planteados en los procedimientos de Actualización de Datos en el Registro de Organizaciones Sociales;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con Expediente E-12586-2022 por doña Carmen Rosa Arrollo Tello contra la Resolución Gerencial N° 137-2022-MDLO/GPV, por los fundamentos que se exponen en los análisis de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto con Documento Simple S-05033-2022 por don Luis Rosendo Huamán Salazar contra la Resolución Gerencial N° 137-2022-MDLO/GPV, conforme a lo expuesto en los análisis del presente.

**ARTÍCULO TERCERO:** **ENCARGAR** a la Gerencia de Participación Vecinal la notificación de la presente a las partes.

**ARTÍCULO CUARTO:** **DISPONER** la publicación de la presente Resolución de Gerencia Municipal en el Portal de Transparencia Estándar de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, [www.munilosolivos.gob.pe/muni1/](http://www.munilosolivos.gob.pe/muni1/).

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS  
  
Julián E. Cobi Bonilla  
Gerente Municipal